

Carcel 9 de Julio de 1894

60

272

NCIARIA DE LIMA



STIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Cumplido

Rematado *Juan Asiniega* FILIACION N.º 1335 CELDA N.º 60

Delito *Homicidio*

Penal *trece años*

Comienza la condena *el Mayo 12 de 1890*

Termina la condena el *12 de Mayo 1903*
Tribunal Lima

EL SECRETARIO

M. J.

Juan Arsimiega Filiación N.º 1335.

Culda N.º - 60.

273

Copia de la condena de
Juan Arsimiega



En la causa criminal segui-
da de oficio contra el asiático Juan
Arsimiega, por el delito de homicidio,
acusador el Agente fiscal Doctor Don
Manuel Amat y Leon, defensor del
reo el procurador Don Carlos Pi-
nera. Vistos, y considerando
Primero: que el Chin Juan Ar-
simiega, tenía relaciones con Manue-
la Bedoya, la que ocupaba la tien-
da número cuarenta y nueve de
la calle del Rastro de la Hua-
quilla (fijos dos, cuatro, y siete)
Segundo: que en la madrugada
del día cuatro de Mayo último,
encontrándose la Bedoya con la
menor Maria Valeriana Arrieta
(sobrina de ella) en su habitación,
tocó la puerta del espiciado y dicha
menor le abrió (fijos cuatro y
siete vuelta). Tercero: que Ar-
simiega penetró en la habita-
ción de la Bedoya, y atacó a ésta
con un cachillo, ocasionándole las
lesiones de que se ocupa el certifi-
cado de fijos una, las que le
ocasionaron la muerte a los

por los momentos (pajas una, dos, cuatro, siete media y veintinueve) Cuarto: que llamada la policia acudieron el inspector Manuel Varquez y el guardia Manuel Vargas, siendo este ultimo el que aprehendió a Ibsimiegga que iba de fuga (pajas cinco media y treinta y tres)

Quinto: que aunque el acusado aseguró en su primera declaracion, que él fue atacado por la Deloya con un cuchillo, y al tratar de quitarle esta arma cayeron sobre una silla hirriendose casualmente ella, una cosa distinta ha expuesto en su confesion, por que en ella afirma que él le inspiró una herida a la Deloya (pajas cuatro y veintinueve) Sexto: que ademas, tanto una como otra aseveracion de Ibsimiegga, son inadmisibles; pues aparte de que segun los medicos de policia las heridas de la Deloya fueron hechas por mano ajena, resultando que fueron siete y no una como dice el acusado (pajas una, diez y siete)



y veintiterna incelta.) Setimo: que
ademas, no habiendo en el lugar
y a la hora que se verifico el he-
cho mas personas que Arsiniega,
la Bedoya y los varones Arrieta, y
conviniendo el primero en que tu-
bo una molestia con la segun-
da, y que hirio a esta, claro es,
que el solo fue el autor del delito
que se juzga (focos citados) Oc-
tavo: que ademas, si Arsiniega
hubiese sido inosente, no hubiera
emprendido la fuga, la que felir-
mente pudo evitar el guardia
de policia Manuel Vargas. No-
vemo: que aunque no esta proba-
do que el acusado fue atacado
por la Bedoya, es posible este
hecho, que se hace verosimil,
tanto por que la citada menor
afirma que la occisa le infirio
a Arsiniega una lesion en la
cabeza, cuanto por que del certi-
ficado de focos dies y ocho vuel-
ta, resulta que realmente el acu-
sado fue herido. Decimo: que
en caso de duda debe estarse a
lo favorable al reo, y por lo mis-
mo debe estimarse como efectivo
que la Bedoya hirio al acusado

Undecimo: que está plenamente probado, que el Arriaga ha cometido el delito por el cual se le acusa, pues su confesión reúne todos los requisitos exigidos por el artículo, ciento cinco del Código de Enjuiciamiento penal. Duodécimo: que el delito de que se trata es el comprendido en el artículo doscientos treinta del Código Penal. y Decimo Tercero: que en favor del acusado concurre la circunstancia atenuante de que se ocupa el inciso cuarto, del artículo noveno del mismo Código. Por estos fundamentos, y demás que aparecen de autos y de conformidad en parte con lo opinado por el agente fiscal. Fallo: que se le condene y condene a' fran Arriaga a' la pena de Penitenciaría en tercer grado, termino medio o' sea once años de dicha pena, con las accesorias del artículo treinta y cinco del Código Penal. Y por esta mi sentencia que se consultará al Tribunal Superior, sino se apla





la en el termino que designa la ley
 definitivamente juzgado en prime-
 ra instancia a nombre de la Na-
 cion, así lo pronunció mando y
 firmo. Lima junio diez y ocho
 de mil ochocientos noventa y
 cinco. Don Pedro Badami. Qui pronunció y
 firmó la sentencia que antecede
 en el día de su fecha el Señor
 juez que la merita; siendo tes-
 tigos Don Isaac Moreno y Don
 Eugenio Dora de que doy fe.
 Intercedió Manuel Lafont. Lima nueve de
 del mes de julio de mil ochocientos noventa y
 cinco. Vista, cuando expuesto por el Señor
 fiscal y señores en consideracion
 que de la declaracion de la unica
 testigo presencial Maria Valeria
 de Arrieta, no resulta probada
 la circunstancia atenuante a que
 se refiere la sentencia de fojas
 treinta y seis vuelta, fecha diez
 y ocho de junio ultimo; y si lo
 está la agravante de que se im-
 carga la parte decima tercera del
 artículo diez del Código Penal;
 revocaron la expresada senten-
 cia, impusieron a Juan Asiniga
 la pena de penitenciaría en
 cuarto grado termino minimo

o sea trece años, con las accesorias correspondientes, por lo que empezará a contarse desde el doce de Mayo último, y los resolvieron - Pareder - Jimenez - Flores - Varela - Puente - Asnar

Se publicó conforme a ley de que certifico - Luis Delgado

Sent. del Tribunal Supremo { Lima Agosto cuatro de mil ochocientos noventa - Vistos de conformidad con el Dictamen del Señor fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de multa de papas cuarenta y dos multa su fecha nueve de Julio último, que revocando la de primera instancia de papas treinta y seis multa su fecha diez y ocho de junio próximo pasado, impone a Juan Trujillo la pena de penitenciaría en cuarto grado, termino mínimo, o sea trece años (13) con las accesorias correspondientes cuya pena comenzará a contarse desde el doce de Mayo último, y los resolvieron - Morales - Sanchez - Alvarez - Marín - Regui - Layra - Gorman - Hurtado - Se publicó conforme



Lima Agosto 8 de 1890

Señor Presidente de la Última
Corte Superior de Justicia

S. P.

Tengo el honor de remitir a
V. S. por duplicado, copia de la
condena del reo Juan Aruimiga.

Dios que a V. S.

P. Berdani

Lima Agosto 8 de 1890.

Remítase al Señor Ministro de Justicia
do en el despacho de Justicia pa-
ra los efectos legales —

[Signature]

Beluschi

[Signature]



a' ley de que certifico - Juan E.
 Llama - Filiación del reo -
 Juan Arminio, natural de Can-
 ton (China) nettero, de treinta y
 filiación ocho años, comerciante, estatura
 del reo } un metro sesenta centímetros, cas-
 ta asiático, cara aguileña, pelo
 negro lacio, frente ancha, cejas
 ralas, ojos pardos, nariz chata,
 boca grande, labios gruesos, bar-
 ba nigote, señalas un corte en
 la cabeza, junto a' la frente. - En
 mendado - trece - vale.

Concuerda con las sentencias que ori-
 ginales obran en los de su materia i'
 que en caso necesario me remito. Lima
 Agosto ocho de mil ochocientos noventa

Samuel Lafont

Nº 3º

Padari

[Signature]